

CAPÍTULO 7

PARA SABER MÁS

7.1. CINCO PUNTOS CLAVE PARA EL RESPETO DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS EN LAS FRONTERAS.

Diversas organizaciones con amplia experiencia en el trabajo con personas migrantes y refugiadas en las fronteras se reunieron los días 17 y 18 de enero de 2018 en Mérida (España): Consejo Griego para los Refugiados -GCR- y Abogados Europeos en Lesbos (Grecia), Asociación Estudios Jurídicos de las Migraciones -ASGI- y Asociación Recreativa y Cultural Italiana -ARCI- (Italia), Asociación Marroquí de Derechos Humanos -AMDH- y Grupo Antirracista para la Defensa y Acompañamiento de Extranjeros y Migrantes -GADEM- (Marruecos), Comisión Española de Ayuda al Refugiado -CEAR- (España) y Programa de Asuntos Migratorios -PRAMI- de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México y Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova -CDHFMC- (México).

En este encuentro internacional se adoptó el presente documento conjunto en el que se recogen cinco cuestiones esenciales que los Estados deben poner en marcha para garantizar el respeto de los derechos de las personas migrantes y refugiadas en las fronteras.

1. RESCATE, SALVAMENTO Y VIDAS HUMANAS EN TRÁNSITO Y FRONTERA.

En lo que se refiere a las operaciones de rescate y salvamento:

- Incrementar los recursos técnicos y económicos destinados a las operaciones de rescate.
- Favorecer un enfoque multidisciplinar y no militarizado en el rescate y salvamento de las personas migrantes y refugiadas.
- Establecer un mecanismo que garantice una mayor transparencia, control y monitoreo de las operaciones de rescate.
- Cambiar el enfoque de las políticas migratorias basadas puramente en la seguridad hacia un enfoque de protección y derechos humanos.
- Facilitar la observación de las organizaciones de la sociedad civil en las operaciones de rescate.
- Garantizar que los trámites de información e identificación se produzcan una vez en puerto seguro y nunca durante el rescate ni en la embarcación.
- Establecer mecanismos de intercambio de información entre las organizaciones de la sociedad civil garantizando la confidencialidad y un tratamiento adecuado de los datos.

En los países de tránsito y en fronteras:

- Eliminar los obstáculos a la ayuda humanitaria, poner fin a la criminalización de las ONG que trabajan en el rescate y acompañamiento de personas migrantes y solicitantes de asilo.
- Proteger la vida de las defensoras y defensores de los derechos de las personas migrantes y refugiadas.
- Poner en marcha programas de formación continua en derechos humanos a todos los agentes implicados que operan en tránsito y en frontera, especialmente a policías, autoridades migratorias y fuerzas de seguridad.
- Favorecer la libre circulación y poner en marcha más vías seguras para evitar el riesgo y la pérdida de vidas humanas.
- Garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes, así como de



REFUGIADOS DE HONDURAS Y EL SALVADOR EN UN ALBERGUE DE PALENQUE, EN EL ESTADO MEXICANO DE CHIAPAS.
 © ACNUR / SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO.

personas que pertenezcan a grupos vulnerabilizados como la comunidad LGTB y mujeres.

- Sensibilizar y capacitar a los medios de comunicación en el tratamiento apropiado de la información sobre personas migrantes y refugiadas.

2. EXTERNALIZACIÓN DE FRONTERAS Y ACUERDOS CON TERCEROS PAÍSES.

- La Unión Europea y Estados Unidos deben poner fin a las políticas de externalización de fronteras.
- Los países de tránsito como México y Marruecos deben poner fin a la implementación de las políticas de externalización de fronteras.
- La Unión Europea y Estados Unidos deben evaluar y visibilizar públicamente el impacto negativo de los acuerdos con terceros países.
- Poner fin a la presencia militar y de otros cuerpos de seguridad de terceros países en regiones fronterizas, que tienen por objeto impulsar o reforzar las políticas de externalización.
- Garantizar un tránsito seguro y evitar la situación de riesgo y mayor vulnerabilidad de personas en los países de tránsito. De esta situación, se alimentan las redes de tráfico y trata.

- Evitar el uso del discurso de “lucha contra las redes de tráfico y trata” para justificar las políticas de control migratorio.
- No adopción de textos a nivel internacional y regional sin valor jurídico y con naturaleza indefinida que supongan un impacto en los derechos de las personas migrantes y refugiadas. Estos textos deben además proveer mecanismos de garantía efectivos.
- Garantizar que los acuerdos bilaterales con terceros países se sometan a los trámites parlamentarios establecidos en cada país.
- Asegurar una mayor transparencia en la adopción y publicación de acuerdos con terceros países.
- Garantizar que la Ayuda Oficial al Desarrollo no se condicione al control migratorio y a la seguridad.
- Eliminar las listas de países seguros y garantizar el estudio individualizado de cada caso en base a tratados internacionales y regionales en materia de asilo.
- No vincular migración con terrorismo, pandillas y crimen organizado.
- Dejar de destinar cuerpos de seguridad y servicios de inteligencia para hostigar e investigar a personas merecedoras de protección.
- Garantizar que las funciones de control migratorio en territorio y frontera son ejercidas por funcionarios del Estado soberano facultado legalmente para ello, y no por otros cuerpos policiales o militares, respetando los derechos humanos.

3. VIOLENCIA Y DEVOLUCIONES ILEGALES.

- Poner fin a las devoluciones ilegales en frontera.
- Acabar con cualquier forma de violencia en las fronteras.
- Asegurar el acceso a la justicia a personas migrantes víctimas de violencia, el acceso a atención psicológica y rehabilitación.
- Poner fin a la violencia en el proceso de identificación (toma de huellas).
- Garantizar el acceso a los procedimientos legales establecidos y a las garantías debidas: acceso a la información, asistencia letrada, intérprete, acceso a tutela judicial y posibilidad de solicitar protección internacional.
- Asegurar mayor transparencia y precisión en el procedimiento de identificación (evitar la asignación de nacionalidad, presunción mayoría de edad, etc.).

- Garantizar que la detención sea una medida excepcional, no discriminatoria en función de la nacionalidad y que no se utilice nunca en el procedimiento de identificación. En ningún caso podrá detenerse a niños y niñas.
- Valorar el tiempo de estancia, los vínculos familiares y del proceso de integración en los procesos de expulsión de personas en situación irregular a fin de evitar expulsiones.
- Eliminar las restricciones geográficas en los países de tránsito y destino.

4. VÍAS LEGALES Y ACCESO A LA PROTECCIÓN.

- Favorecer una política de apertura en la concesión de visados.
- Impulsar la emisión de visados humanitarios para que exista un procedimiento legal con garantías y posibilidades de recurso.
- Potenciar y facilitar el reconocimiento de protección internacional por razones humanitarias en los países de destino.
- Garantizar el acceso a las embajadas y consulados de países de destino en países de tránsito para facilitar el traslado y formalizar las solicitudes de asilo en destino.
- Favorecer la reunificación familiar, agilizar los procedimientos y ampliar el concepto de unidad familiar.
- Garantizar la asistencia jurídica gratuita desde el inicio del proceso de registro e identificación.
- Poner fin a la detención de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas.
- Asegurar un adecuado funcionamiento de los sistemas de asilo.
- Dar seguimiento a las condiciones de vida de las personas refugiadas, garantizar el acceso de derechos.

5. PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES.

- Garantizar e implementar sistemas de alerta temprana para la detección y protección inmediata de personas con necesidades especiales.
- Asegurar un tratamiento diferenciado que responda a las necesidades de personas en situación de especial vulnerabilidad en la tramitación de solicitudes de asilo.

- Garantizar recursos humanos y presupuestos suficientes para la identificación de necesidades y creación de equipos multidisciplinares con formación específica y continuada.
- Evitar que las condiciones de acogida aboquen de forma sistemática a todas las personas a situaciones de vulnerabilidad.
- Asegurar que en todo momento sea protegido y garantizado el interés superior de la infancia.
- Garantizar en todo momento la aplicación del enfoque de género para determinar la situación de las mujeres y personas LGTB.

7.2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL ANTE LA PERSECUCIÓN POR LAS MARAS CENTROAMERICANAS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

Por Alba Hernández Lacomá, licenciada en Derecho y Máster en Acción Internacional Humanitaria

I. ESPAÑA ANTE LA PERSECUCIÓN POR LAS MARAS.

España es el país europeo que recibe más solicitudes de protección internacional de personas procedentes de Honduras y el segundo en el caso de las originarias de El Salvador, solo por detrás de Italia, según los datos de Eurostat. Detrás de la gran mayoría de estas solicitudes se encuentran relatos personales de huida ante la violencia ejercida por organizaciones criminales, principalmente por las denominadas maras.

A pesar del papel que España podría haber desempeñado en el amparo a este colectivo, durante más de una década las resoluciones del Ministerio del Interior, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo les han denegado la protección internacional de manera sistemática. Sin embargo, como ya se ha anticipado en el Capítulo 3, a finales de 2017 (año en el que las solicitudes de nacionales de Honduras y El Salvador se duplicaron ampliamente tras un crecimiento sostenido y notorio desde 2014) tuvo lugar, por primera vez, el reconocimiento del asilo a personas solicitantes de Honduras y El Salvador perseguidas por las maras.

Aunque ciertamente es una evolución positiva indiscutible en la comprensión por parte de los órganos decisorios del fenómeno de la migración forzada en América Central, se observan ciertos déficits valorativos de la normativa y



FAMILIARES DE UN TRANSEXUAL ASESINADO EN TEGUCIGALPA (HONDURAS) LLORAN FRENTE A LA MORGUE DE LA CIUDAD EN EL MOMENTO EN QUE FUNCIONARIOS TRASLADAN EL FÉRETRO. © CEAR / EDU PONCES. RUIDO PHOTO.

de los parámetros sobre protección internacional en estos supuestos, como también una técnica de argumentación cuestionable.

II. SOLICITUDES DE LAS PERSONAS PERSEGUIDAS POR LAS MARAS: UNA CARRERA DE OBSTÁCULOS.

En el análisis de las resoluciones administrativas y judiciales en los supuestos de persecución por las maras destacan ciertas prácticas que han ido facilitando la sistematicidad de las denegaciones y convirtiendo la solicitud de protección internacional en una carrera de obstáculos introducidos por los órganos decisorios.

a. Primera barrera: las causales de asilo y la "delincuencia común".

Toda solicitud de asilo debe partir de un temor fundado a ser perseguido o de una persecución ya materializada. Los actos de persecución perpetrados por las maras pueden constituir violaciones graves de los derechos fundamentales como los atentados contra la vida, la violencia física y sexual, el reclu-

tamiento forzoso, los delitos contra la propiedad, el secuestro, la trata y muy frecuentemente la extorsión, llamada “renta” o “impuesto de guerra”.

Existe una vasta información que señala el poder que estos grupos ejercen sobre el territorio, las consecuencias de oponerse a los mismos y el carácter focalizado de las persecuciones. Ante tal contexto, las opiniones políticas y la pertenencia a un grupo social determinado son las causales alegadas con mayor frecuencia para incardinar las persecuciones dentro de la figura jurídica del asilo.

Hasta el actual cambio de criterio, tanto las decisiones del Ministerio del Interior como las de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo rehusaron sistemáticamente toda posibilidad de subsumir la persecución efectuada por las maras en los motivos de persecución protegibles. Tal negativa, especialmente en lo referido a las persecuciones por motivo de “pertenencia a un grupo social determinado”, carecía de un argumento razonado.

Este posicionamiento también contrastaba con el criterio del propio Tribunal Supremo, que reconoce el carácter evolutivo y abierto del concepto “grupo social” y la necesidad de adaptarlo a las circunstancias de cada sociedad²⁶³. Del mismo modo, se obviaban las indicaciones específicas del ACNUR al respecto: su Nota de Orientación de 2010 y sus Directrices de 2016²⁶⁴. Estos documentos, aportados y citados con frecuencia en los expedientes, señalan los perfiles y grupos sociales determinados. Precisamente, la asunción de las Directrices del ACNUR de 2016 ha sido el elemento de convicción que ha motivado el cambio de criterio, a pesar de que las orientaciones de 2010 apuntaban en el mismo sentido, como reconoce la nueva jurisprudencia.

Cabe añadir que la inobservancia de parámetros y recomendaciones en torno a las causales del asilo en la persecución por el crimen organizado no hubiera tenido un impacto tan negativo si la protección subsidiaria hubiera sido debidamente contemplada. Pero esta figura fue descartada también ante las elevadas exigencias de individualización, la remisión a los motivos de denegación del asilo y el vacío argumental.

263 STS de 24 de octubre de 2011, R 3414/2009. Véase también: ACNUR (2002): Directrices sobre la Protección Internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social”. HCR/GIP/02/02.

264 ACNUR (2010): *Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas*. ACNUR (2016): *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*. HCR/EG/SLV/16/01, pp. 47-49. Y ACNUR (2016): *Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum-Seekers from Honduras*. HCR/EG/HND/16/03.

Así, a pesar de la existencia de un marco jurídico habilitante y suficiente para justificar la protección internacional en estos supuestos, la rigidez hermenéutica mostrada por los órganos decisorios les llevó a considerar reiteradamente la persecución por parte de las maras como mera “delincuencia común” o “inseguridad ciudadana”²⁶⁵ en el país de origen, fenómenos que no dan lugar a la posibilidad de otorgar protección internacional.

Los términos eufemísticos como “delincuencia común” no solo se esgrimen ante la inobservancia de las causales del asilo, sino especialmente ante el segundo obstáculo que han encontrado estas solicitudes: la presunción de la capacidad de proteger del Estado.

b. Segundo obstáculo: la capacidad de proteger del Estado.

El Tribunal Supremo ha reconocido la capacidad de las maras para actuar como agente persecutor a partir de la propia Ley de Asilo y de la doctrina jurisprudencial anterior, que señaló a los grupos terroristas argelinos, los paramilitares colombianos y la delincuencia organizada ucraniana como posibles agentes de persecución²⁶⁶. En los supuestos en que el agente de persecución es de naturaleza no estatal, resulta esencial para el reconocimiento del estatuto de persona refugiada valorar la capacidad de proteger del Estado de origen.

El segundo obstáculo, y motivo de denegación por excelencia en los casos de persecución por parte de las maras, estriba en las exigencias de acreditación sobre la impotencia o pasividad de las autoridades de Honduras y El Salvador a la hora de proteger a las personas solicitantes.

Las resoluciones del Ministerio del Interior y la jurisprudencia han afirmado genéricamente la existencia de protección únicamente a partir de su vertiente formal, mediante enumeraciones de cuerpos legislativos y políticas para combatir la delincuencia, que se calcan de unas resoluciones a otras. En el ejercicio de tal valoración, se ha obviado examinar si realmente las medidas del Estado para evitar o mitigar la persecución son efectivas o si, por el contrario, se trata de una tutela inútil o ilusoria que llevaría a reconocer la incapacidad de proteger del Estado²⁶⁷. En esta línea, la praxis más preocupante la

²⁶⁵ Ejemplos recientes en: SAN del 7 de septiembre de 2017, R 143/2016; en la SAN del 14 de septiembre de 2017, R 340/2016; o en la SAN del 23 de marzo de 2017, R 241/2016.

²⁶⁶ STS de 15 de febrero de 2016, RC 2821/2015 en referencia a las STS de 30 de noviembre de 2006, R 5713/2003; STS de 26 de julio de 2006, R 5202/2003 y STS de 16 de febrero de 2009, R 6894/2005.

²⁶⁷ En la STS de 15 de junio de 2011, RC 1789/2009, se reconoce el asilo por violencia doméstica al constatar que la tutela dispensada por las autoridades del país resulta un amparo inútil o ilusorio.

protagonizan algunas sentencias que, a pesar de mostrar dudas sobre la operatividad de leyes, políticas o cuerpos de seguridad, no cuestionan o terminan afirmando la capacidad de protección de las autoridades²⁶⁸.

Tanto la información sobre el país de origen como los relatos de las personas solicitantes alertan de una falta de confianza generalizada hacia las autoridades, como corroboran los elevados índices de corrupción e impunidad, así como la inoperancia de las medidas de seguridad para proteger a las víctimas. De acuerdo con los parámetros establecidos por el ACNUR en 2010, estas variables pueden resultar suficientes para constatar una ineficacia en la protección que en las Directrices de 2016 ya se afirmó rotundamente para Honduras y El Salvador. A pesar de ello, la Audiencia Nacional ha exigido un grado de individualización y acreditación en las circunstancias de la persona solicitante que supere las referencias a la corrupción o a la imposibilidad de las autoridades de controlar el territorio²⁶⁹.

Además de sobrepasar la capacidad probatoria de la mayor parte de personas, tal exigencia conduce a preguntarse cómo se puede acreditar e individualizar la falta de protección si no es esperando una segunda agresión o amenaza contra la vida, en muchas ocasiones dirigidas hacia menores de edad. En este sentido, la denuncia deviene el medio de prueba más frecuente y, como se abordará a continuación, no está exenta de vicisitudes.

c. Tercer obstáculo: la insuficiencia probatoria y el valor de las denuncias.

La dificultad probatoria afecta a una gran parte de los casos de persecución por parte de las maras, pues en múltiples ocasiones únicamente se ha podido aportar documentación identificativa e información relativa al país de origen.

En el análisis casuístico se evidencian las grandes dificultades que supone acreditar actos como la extorsión o sus motivos, especialmente ante el miedo a acudir a las autoridades y a participar en sus operativos, pues los relatos ya advierten de la corrupción policial y la frecuencia de asesinatos de testigos protegidos. Así, la Audiencia Nacional ha valorado negativamente la falta de denuncia ante la persecución por parte de las maras a los efectos de que la per-

268 Véanse a modo de ejemplo las SAN 4849/2008, del 3 de diciembre de 2008, R 232/2008; SAN del 8 de noviembre de 2011, R 672/2010; STS 5189/2011, del 14 de julio de 2012, RC 2461/2010; y STS 8821/2012, del 20 de diciembre de 2012, RC 2610/2012.

269 Véanse ejemplos en SAN del 27 de marzo de 2017, R 210/2016; STS de 15 de febrero de 2016, RC 2821/2015; SAN de 26 de diciembre de 2013, R 28/2013; SAN de 22 de marzo de 2012, R 395/2011; SAN del 28 de octubre de 2011, R 1326/2010; SAN de 26 de noviembre del 2008, R 252/2006.

sona solicitante demuestre la ausencia de actuación del Estado, los fundados temores de persecución y la credibilidad de los mismos²⁷⁰. Por tanto, las probabilidades de éxito en el reconocimiento de la protección internacional quedan supeditadas a una exigencia de denuncia que puede resultar sumamente onerosa y arriesgada para las personas solicitantes.

Otro obstáculo para la efectividad de la protección internacional lo plantea la respuesta judicial dada en los supuestos en que la persona solicitante denuncia y huye poco tiempo después. La Audiencia Nacional ha entendido que no puede entonces alegarse la imposibilidad de las autoridades para brindar protección²⁷¹. Y el Tribunal Supremo, en casos de otra procedencia, ha llegado a afirmar que huir del país poco tiempo después equivale a no haber denunciado, puesto que se impide la actuación de la autoridad²⁷².

Finalmente, tampoco contribuye a construir un sistema de protección eficaz que se desvirtúe el valor probatorio de la denuncia contra las maras. Así, la Audiencia Nacional reprocha a la persona solicitante que la denuncia no acredita la realidad de los hechos que constan en ella y le recuerda que, al no ser el Estado el agente de persecución, podría reclamarle más medios de prueba²⁷³.

En la valoración de la prueba, además de haberse presumido de forma casi irrefutable la capacidad de proteger de Estados como Honduras y El Salvador, los tribunales han llegado a sobrepasar parámetros de enjuiciamiento como el carácter indiciario de la misma y en ocasiones han llegado a desvirtuar el principio del beneficio de la duda.

d. El último obstáculo sustantivo: la alternativa de huida interna

Otro de los motivos para denegar la protección internacional a personas procedentes de Honduras o El Salvador es la alternativa de la huida interna, es decir, la posibilidad de la persona de trasladarse a otra zona de su país en búsqueda de protección.

²⁷⁰ Véanse ejemplos en SAN del 18 de noviembre de 2011, R 672/2010; STS 20 de diciembre de 2012, R 2610/2012; STS de 24 de febrero de 2014, R 1658/2013; STS del 15 de febrero de 2016, R 2821/2015; SAN 15 de julio de 2015, R 225/2014; SAN del 23 de marzo de 2017, R 241/2016.

²⁷¹ Ejemplos en SAN de 28 de octubre de 2014, R 492/2014 y SAN de 18 de abril de 2013, R 61/2012. Por el contrario, la nueva jurisprudencia considera que es creíble huir al denunciar por miedo a las represalias.

²⁷² STS de 23 de diciembre de 2009, R 641/2006; STS del 19 de septiembre de 2011, RC 3201/2008; y STS de 17 de diciembre de 2008, RC 4483/2005.

²⁷³ Ejemplos en SAN de 28 de octubre de 2014, R 492/2014; SAN de 18 de abril de 2013, R 61/2012; o SAN de 26 de febrero de 2014, R 52/2012.

En observancia del fenómeno de las pandillas organizadas en El Salvador y Honduras, el ACNUR señaló a través de sus Directrices de 2016²⁷⁴ que, cuando el agente de persecución son las maras, el desplazamiento interior deviene una opción poco viable ante el alcance nacional e incluso internacional de estos grupos, su capacidad de comunicación y las reducidas dimensiones de estos dos países²⁷⁵. Por otro lado, se establece que la razonabilidad de la medida no solo depende de la seguridad física y personal en el lugar de desplazamiento, sino también de aspectos socioeconómicos y de sostenibilidad de la vida en ese lugar.

En las resoluciones de los casos de persecución por las maras, la práctica habitual ha sido mencionar este motivo como cláusula de cierre de la denegación, argumentada de forma escueta o mediante fórmulas estereotipadas del estilo: “Esta Sala conoce por otros recursos sobre la misma problemática que dicho fenómeno de inseguridad ciudadana no abarca el total de la geografía del país, pudiendo eludirse la situación a través de un desplazamiento interno”²⁷⁶. La alternativa de huida interna se ha estimado a partir de “informes, constancias y previsiones” que sin embargo las resoluciones no citan.

Tanto la Directiva 11/95/UE sobre requisitos²⁷⁷, como el ACNUR²⁷⁸, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁷⁹ y hasta el propio Tribunal Supremo²⁸⁰ en casos de otra procedencia han construido unos parámetros para valorar la posibilidad de desplazamiento interno. Sin embargo, en los de persecución por parte de grupos criminales centroamericanos dicho análisis no figuraba.

La jurisprudencia de la Audiencia Nacional por fin refleja un cambio de criterio, puesto que ya no contempla la alternativa de huida interna, o bien

274 ACNUR (2016): “*Directrices de elegibilidad... El Salvador*” op. cit. pp. 47-49; y UNHCR (2016): *Eligibility Guidelines... Honduras*, op. cit. pp. 66-68.

275 ACNUR: *Nota de orientación...*, op. cit., párrafos 52-54.

276 Véanse a modo de ejemplo las SAN del 27 de marzo de 2017, R 210/2016; STS de 15 de febrero de 2016, RC 2821/2015; STS del 1 de octubre de 2015, R 1704/2015; SAN de 3 de diciembre de 2008, R 232/2008.

277 En su artículo 8 apunta que debe realizarse una valoración a partir de las circunstancias generales del país y de las personales de la solicitante, mediante información exacta y detallada de fuentes pertinentes.

278 ACNUR establece un análisis de pertinencia y razonabilidad para determinar la existencia de la alternativa. Véase ACNUR (2003): *Directrices sobre Protección Internacional: La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/04 23 de julio de 2003.

279 Véase la sentencia del TEDH del 28 de junio de 2011. *Caso de Sufi y Elmi contra el Reino Unido*; y su sentencia del 11 de enero de 2007. *Caso de Salah Sheekh contra Holanda*.

280 Indica que el órgano decisorio debe proporcionar los datos necesarios que acrediten que el traslado a otra zona del país conllevaría una protección real y eficaz. Véanse al respecto STS del 29 de mayo de 2008, R 10522/2004; o STS del 20 de marzo de 2009, R 1189/2006.

asume las prescripciones de las Directrices del ACNUR del 2016, a pesar de que reproducen lo mismo que las obrantes desde 2010²⁸¹.

Si bien es cierto que la alternativa de huida interna es un motivo de denegación al que la jurisprudencia se ha referido de forma intermitente, su empleo sin parámetro alguno es especialmente preocupante en la medida en que ha permitido y permitirá denegar solicitudes de protección internacional, independientemente del país de procedencia, con un esfuerzo argumental mínimo y sin necesidad de fundamento.

III. LA TÉCNICA SUBYACENTE.

Ante una apreciación global de las resoluciones en los casos de personas que han sufrido persecución por parte de las maras, más allá de matices que denotaban cierto recelo hacia las solicitudes y actitudes bastante incisivas²⁸², sorprende una evidente y poco rigurosa práctica de reproducir unas respuestas estereotipadas²⁸³ presentes en sentencias anteriores²⁸⁴.

Por otro lado, y a pesar de una notable mejora en los últimos años, las insuficiencias en la motivación de las resoluciones son otro punto especialmente preocupante. En este sentido, se han observado tres formas de motivación deficiente.

En primer lugar, la incongruencia omisiva, es decir, la inhibición del órgano en ofrecer respuesta a las peticiones demandadas, muy especialmente ante las de protección subsidiaria. La denegación de este estatuto de protección también se ha hecho mediante una remisión genérica a los motivos con que las resoluciones sustentan la denegación del asilo, a pesar de tratarse de figuras jurídicas que deben contemplar distintos elementos.

En segundo lugar, destaca la ya comentada argumentación a partir de informes y constancias que ni se reproducen en la resolución, ni constan en el expediente, ni se conoce su procedencia. Una técnica que merma la capacidad de defensa de la persona solicitante, que desconoce la información que debe rebatir.

281 ACNUR (2010). "Nota de orientación..." op. cit. pp. 21-22.

282 A modo de ejemplo, en la SAN de 16 de julio de 2015, R 225/2014, se advierte al solicitante, interno en un CIE, que sus "motivos sentimentales no se encuentran protegidos en la Convención de Ginebra".

283 Aunque véase cómo en la SAN del 16 de octubre de 2014, R 529/2013, en el caso de un marfileño, a la Audiencia Nacional le llaman la atención las respuestas estereotipadas de las resoluciones administrativas.

284 Véase cómo el recurso de copiar y pegar hace aparecer a las maras centroamericanas en el caso de una nacional de Venezuela que alegó persecución política en su país: SAN del 23 de marzo de 2018, R 437/2017, o lo contrario en la SAN del 19 de julio de 2012, R 325/2011.

Finalmente, en tercer lugar, se observa la motivación por objeción lacónica, mediante respuestas negativas que sobrepasan la “motivación sucinta” que admite el Tribunal Constitucional. En este sentido, las resoluciones señalan motivos de denegación sin que resulte posible conocer el proceso lógico-deductivo que los determina. Ejemplo de ello es la valoración de la pertenencia a un determinado grupo social o la persecución por opiniones políticas, cuyo descarte ha sido rotundo y persistente sin acudir a ningún tipo de análisis del concepto normativo y contexto.

Prácticas de los órganos decisorios como el vacío argumental, las respuestas estereotipadas, la transgresión del plazo de seis meses para resolver y las decisiones fundadas en informes no citados contrastan notablemente con las exigencias a las personas solicitantes de precisión en los relatos, el plazo máximo de un mes para solicitar protección internacional desde la entrada en el territorio so pena de comprometer su credibilidad y un ejercicio probatorio en la mayor parte de ocasiones inasequible. Por ello, existe una abismal desigualdad entre las partes que rige en estos procesos.

IV. REFLEXIONES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO.

Las nociones preconcebidas en torno a la situación en origen, la rigidez interpretativa y la adopción de estándares más altos son los factores que han llevado a negar la protección internacional a aquellas personas que han huido de la violencia en Centroamérica.

Sin embargo, tras más de diez años de abducción por el mantra de la delincuencia común, resulta sumamente esperanzador el cambio de criterio por parte de la Audiencia Nacional en las solicitudes de personas de El Salvador y Honduras²⁸⁵. Mediante una reconsideración de la situación del país ha reconocido el derecho de asilo a familias perseguidas por sus “opiniones políticas” y por pertenecer a un “determinado grupo social”, a la vez que ha realizado un tímido acercamiento a la protección subsidiaria²⁸⁶.

²⁸⁵ Para el caso de una familia de El Salvador: SAN del 8 de setiembre de 2017, R 342/2016, la SAN del 14 de setiembre de 2017, R 340/2016 y la SAN del 21 de setiembre de 2017, R 339/2016. En el caso de una familia de nacionalidad hondureña: SSAN del 22 de noviembre de 2016, R 599, 600, 601, 602 y 604/2016.

²⁸⁶ Las sentencias de la familia de El Salvador hacen referencia a que la violencia en este país es una situación equiparable a la de un conflicto armado interno. La SAN del 22 de noviembre de 2017 hace la misma consideración para Honduras.

Ante este nuevo escenario tampoco cabe bajar la guardia, puesto que el cambio de criterio debe llegar también a sede administrativa (OAR, CIAR y Ministerio del Interior), cuyas resoluciones continúan siendo denegatorias.

Finalmente, debe señalarse que se detectan sentencias que reproducen patrones y citas de la jurisprudencia anteriormente analizada, pero en solicitudes de protección internacional basadas en persecuciones por parte de estructuras criminales en otros contextos, como los cárteles en México o la violencia urbana en Colombia²⁸⁷. Ante una jurisprudencia que dista de ser ejemplar, en una casuística donde la debida consideración del contexto ha sido más bien tardía, el hecho de que pueda constituir un modelo de referencia despierta cierta preocupación.

²⁸⁷ Véase a modo de ejemplo la SAN del 18 de diciembre de 2015, R 284/2014; la SAN del 8 de septiembre de 2017, R 257/2015 (México); y la SAN del 27 de enero de 2017, R 474/2015 (Colombia).

INFORME 2018 DE CEAR